

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 111.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha 20 del próximo pasado Junio la Real orden que dice así:

«El examen de los presupuestos provinciales y municipales que por ley tienen que ser aprobados por este Ministerio, ha hecho conocer la necesidad de reducir á lo puramente preciso las cantidades que en los mismos se consignan para obras en los establecimientos de Beneficencia, y de fijar de una manera terminante la instruccion y tramitacion de los expedientes que se formen para la realizacion de alguna de las obras referidas. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que bajo ningun concepto se incluya en los presupuestos partida alguna para obras, fuera de la que prudencialmente se estime justa y suficiente para las reparaciones durante el año, sin que haya precedido la instruccion de un expediente en que se consigne su utilidad, necesidad y coste, y la aprobacion correspondiente. 2.º Que en el caso imprevisto de una obra de urgente é indispensable realizacion, se consigne la partida para ella en el presupuesto; pero á reserva de que en expediente separado ha de recaer la oportuna aprobacion, antes de utilizar los fondos volados al efecto, á no ser que fuese tal la urgencia que no diese espera, en cuyo caso se dará inmediatamente cuenta de lo ejecutado, impetrando la Real aprobacion. Y 3.º Que toda aprobacion dada á partidas para obras en los presupuestos respectivos, sean y se entiendan siempre á calidad de que han de

verificarse mediante licitacion pública, si lo contrario no se autorizase expresamente; y de que ha de sancionarse su ejecucion por acuerdo en expediente separado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 17 de Julio de 1854.—Agustin G. Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que, sin requerirlo el servicio público, se suelen aumentar sueldos y gratificaciones para los empleados de Beneficencia dependientes ó anejos á los establecimientos del ramo, al formalizar los presupuestos. Habiéndose hasta ahora carecido de una noticia exacta del número, dotacion y obveniones de los empleados de este ramo en cada provincia y en cada localidad, no era fácil notar las diferencias por el simple examen de los presupuestos. Así se han aumentado los gravámenes de la beneficencia pública, sacrificando, tal vez á respetos personales, consideraciones mas altas y que nunca se debiera olvidar. Aun cuando en casos dados es reconocida la necesidad de acrecer la dotacion ó emolumentos de algun funcionario merecedor de esta recompensa, y hasta la de aumentar plazas subvencionadas para mejorar el servicio, nunca podrá concederse la conveniencia ni la justicia de que tales medidas se acuerden y lleven á efecto sin causas conocidas y la indispensable autorizacion de S. M. Para obviar en lo sucesivo semejantes abusos, es la voluntad de S. M.

que bajo ningun pretexto se consigne en los presupuestos partida que aumente la dotacion, gratificacion, salario, obvenciones ó emolumentos de empleados ó dependientes que deban cobrar sus haberes por el presupuesto de Beneficencia, sin que haya recaido previamente la Real aprobacion en expediente separado, instruido al efecto, á propuesta ó con audiencia de la Junta y Gobernador respectivos; y que esta disposicion se entienda tambien en lo relativo á aumento de plazas gratuitas ó asalariadas para el servicio de Beneficencia en las Juntas ó en los establecimientos á ellas encargados. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 17 de Julio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 113.

Por la Direccion de la Escuela superior de veterinaria, con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente:

«Por Real decreto de 15 de Febrero último se ha servido S. M. (q. D. g.) disponer, que los que deseen ingresar en cualesquiera de las escuelas de veterinaria han de presentar, del 15 al 30 de Setiembre, los documentos siguientes: 1.º Fe de bautismo de haber cumplido 17 años; 2.º Certificacion de haber estudiado todas las materias de instruccion primaria elemental; 3.º Atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez; y 4.º, Saber herbar á la española, lo cual acreditarán mediante examen en la escuela. Todos los documentos deben legalizarse.

Como no es dable llegue á conocimiento de cuantos piensan seguir la carrera de veterinaria la mencionada Real resolucion, me dirijo á V. S. á fin de que, si lo tiene á bien, mande su insercion en el Boletin oficial de la provincia que está bajo su inmediato cargo, tanto ahora, cuanto á últimos de Agosto ó primeros de Setiembre, pues de este modo hará un servicio de trascendencia al Gobierno de S. M., á la ciencia, á las escuelas de veterinaria y á los que quieran ingresar en cualquiera de ella.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Julio de 1854.—Agustin G. Inguanzo.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Mayo y 13 de Junio últimos, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio del aceite, leña, carbon y paja para relleno de jergones que durante dos años se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de Cataluña, Andalucia, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos y Mallorca, regulado en las cantidades señaladas en la condicion 10 del pliego general se convoca, por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á

las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general, y en los de las Intendencias de cada uno de los expresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una de los dias 16 de Agosto para los distritos de Andalucia, Granada y Extremadura: 17 para los de Valencia, Galicia y Mallorca: 18 para los de Cataluña y Aragon, y 19 para los de Castilla la Vieja y Burgos, todas con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones, bien sea á la totalidad del acopio ó al de cada uno de los artículos en particular, arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base á la subasta.

2.º A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de las provincias, del importe correspondiente á dos meses de suministro, bien sea en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferido, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del dia en que tenga lugar el depósito.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.º, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura: concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarando solo aceptable la que resultase mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de artículos.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán en las proposiciones contraídas á determinados artículos al tanto por ciento del importe del suministro que abracen, y á la totalidad del servicio las restantes, no siendo aceptables en uno y otro caso las que se dirijan á puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa, obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la

adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.^a y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorías que estará de manifiesto en las Secretarías de la Direccion é Intendencias en que ha de tener lugar el remate.

Madrid 7 de Julio de 1854.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato de acopio y surtido de combustible, alumbrado y relleno de jergones para el suministro de las tropas existentes en los distritos que se expresarán, durante dos años, que empezarán á contarse desde 1.^o de Setiembre de 1854 consecuente á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1855.

1.^a Los artículos, objeto de este contrato, son el aceite, carbon, leña y paja larga ó esparto que por reglamento están señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia y hora que al efecto, se señale en los anuncios de las Intendencias de los distritos y de la Direccion general, en el orden y con sujecion á las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, y que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.^a Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por el importe de dos meses de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya, no sepagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera, siguiendo este sistema hasta la última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto, debiendo conservar en depósito y en garantia del importe del contrato, mientras no se concluya la liquidacion una existencia equivalente al suministro tambien de dos meses.

4.^a Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 dias siguientes á la Real aprobacion del remate los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que les señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al suministro de dos meses, ó mas si así conviniese. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

5.^a Las entregas de los artículos se verificarán dentro de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobier-

no determine que este sea el que rige en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.^a El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.^o B.^o del comisario de Guerra, Inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se exigen á continuacion.

7.^a La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazo, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo é higuera, y toda la procedente de obras ó buques.

8.^a El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de 10 por 100.

9.^a El aceite, será de oliva del llamado de segunda clase como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que lo adultere ó aumente su peso, no siendo admisible tampoco aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario, segun la situacion actual de la fuerza, como se demuestra á continuacion; pero si los movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir la entrega en la forma que lo proponga el Intendente del distrito, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

DISTRITOS.	ARROBAS DE			
	Aceite.	Leña.	Carbon.	paja ó esparto
Andalucia.....	2964	159296	22556	15308
Aragon.....	2874	208260	20890	15632
Burgos.....	2124	121722	19396	20000
Castilla la vieja	3304	213870	22892	60890
Cataluña.....	6386	484220	48764	50544
Extremadura ..	1478	89878	10950	10096
Galicia.....	2738	257358	6666	25038
Granada.....	1608	78040	9156	18180
Valencia.....	3218	193102	11872	22280
Islas Baleares..	2644	227000	7350	45300
Totales....	29338	2012746	180472	281268

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo á la condicion 5.^a, se verificará por la Administracion militar del distrito previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contrato ceder el todo ó parte de la contrata, però quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion 3.^a, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante á los mismos precios estipulados en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando las entregas de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando las presenten no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazo para ello, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no

se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considero necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe á la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos del Comisario de Guerra, y del factor que debe recibirlos, lo verificará también un Gefe militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito ó Autoridad superior de Guerra si fuese en punto subalterno, para que este Gefe quede también satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan sin derecho á indemnización ni rescisión del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos ó durante el mismo se establecieren por razón de compra, introducción, venta de sobrantes, y demás, sin que por este contrato pueda alegar exención ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subasta, escritura ó impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 6 de Julio de 1854.—Vicente Florez.

Burgos 10 de Julio de 1854.—Gerónimo Montenegro.—
El Secretario interino, Blas de Iraolagoitia.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposición superior para el corte de aguas del Canal con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operación tenga efecto el día 10 del mes de Agosto próximo venidero en los ramales del Norte y Sur.

La Compañía procurará por cuantos medios estén á su alcance abreviar en lo posible la interrupción de la navegación, á cuyo fin se tienen acopiados los materiales necesarios para la más pronta ejecución de las obras. Valladolid 15 de Julio de 1854.—El Director local, José Rafo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Manuel Cuesta Ortal ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Castro-urdales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gerónimo Domingo Diego ha solicitado pasa-

porte ante la alcaldía de Voto, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Prisco y D. Roman de Ruiloba han solicitado pasaporte ante la alcaldía de S. Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 19 de Julio de 1854.—Agustín Gomez Iguanzo.

El Ayuntamiento de Redondo se halla autorizado competentemente para celebrar un mercado de ganados, trigos y otros artículos, los Domingos de cada semana, en el pueblo de Areños y sitio de la Venta de la Paloma, inmediato al camino que dirige á Cervera, Potes y San Vicente de la Barquera.

Lo que se anuncia al público para los que gusten concurrir. Redondo 12 de Julio de 1854.—El Presidente, Angel Alonso.

En el pueblo de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: color de avellana, astas castillas, caída de rabadilla, como de nueve años de edad, con un campano ronco taladrado para el badajo.

Del pueblo de Escalante, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado un buey de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, color castaño claro y por el pescuezo un poco atasugado, en una de las astas tiene la marca de tres estrellitas en triángulo. La persona que sepa del paradero de dicho animal se servirá ponerlo en conocimiento de Antolin de Ganzo vecino de dicho pueblo.

El 7 del corriente mes se extravió en el pueblo de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, una jaca capona cuyas señas son, color de castaño claro, cabos negros, edad seis años, alzada seis cuartas y media, calzada de los dos pies y con una estrella blanca rasgada en la frente; cualquiera persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Sr. D. Antonio Igareda cura párroco del pueblo de Quijas.

PÉRDIDA.

En la romería del Carmen, celebrada el 16 del corriente en el pueblo de Revilla, se extravió una perrita galga, que entiende por Dusch, es de color de canela y lleva un collar de acero con una plancha de bronce incrustada en el mismo donde tiene grabado el nombre de su dueño.

La persona que la entregue ó dé razón de su paradero en la imprenta de este periódico, recibirá una buena gratificación. Santander 17 de Julio de 1854.

RECTIFICACION.—En la lista para las elecciones de Diputado provincial del partido de Entrambas-aguas, inserta en el número 84 de este periódico se ha padecido la equivocación de poner José Ramon de Rios, debiendo ser José Ramon de Rioz.